

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Interdicto de despojo, por el ejercicio de la facultad económico-coactiva.—Los vales de desamortización que forman parte de los fondos públicos o municipales, pueden cobrarse por medio de esa facultad.

México, Marzo 10 de 1871.

Visto el interdicto de despojo introducido por D. F. L., en representación con poder jurídico de D. J. de la S., dueño de la casa número 11 de la calle de Montealegre de esta ciudad, contra el C. P. T., administrador de las rentas municipales del Ayuntamiento de la capital de la República, por haber mandado éste, en ejercicio de la facultad económico-coactiva embargar las rentas de la relacionada casa, por la cantidad de 301 pesos, 25 centavos, importe de cinco vales de desamortización que al portador se otorgaron con hipoteca especial de la referida casa núm. 11 de la citada calle de Montealegre; lo contestado por el Lic. D. Ignacio L. Vallarta, representante con poder jurídico del Ayuntamiento de esta ciudad, negando el despojo; la prueba aducida por el actor, que consiste en unas posiciones absueltas por el demandado y en el expediente que se formó por la administración de rentas municipales sobre el embargo de las rentas de la casa, y por las que se prueba plenamente, que el administrador de rentas municipales mandó, en ejercicio de la facultad económico-coactiva, embargar las rentas de la casa núm. 11 de la calle de Montealegre, por la cantidad de 338 pesos, 90 centavos, importe de cinco vales de desamortización de plazo cumplido, y del doce y medio por ciento para gastos de cobranza; lo alegado por ambas partes, y cuanto de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que siendo por las constancias de autos ciertos los siguientes hechos, á saber: que por la ley de 13 de Julio de 1859, los adjudicatarios de bienes eclesiásticos tuvieron el derecho de redimir su valor entregando su importe de esta manera: tres quintos en bonos y dos quintos en numerario: que por el art. 33 de dicha ley, de los dos quintos en numerario correspondía á los Estados el veinte por ciento; y

que por suprema resolución de 21 de Febrero de 1861, se concedió al Distrito Federal el diez por ciento del importe que en numerario debía entregarse por los adjudicatarios de los bienes eclesiásticos situados en el Distrito Federal; que de estos bonos dados al portador, el gobierno del Distrito consignaría á cada Ayuntamiento lo que creyera á su juicio necesario, para sus atenciones: que en virtud de esto, el gobernador del Distrito asignó á cada una de las municipalidades lo que en su concepto creyó conveniente: que á virtud de esto, se entregaron á la tesorería municipal del Ayuntamiento de México los vales que hoy tiene en su poder, siendo unos de ellos los cinco de cuya cobranza se trata, y por cuyo importe se han embargado las rentas de la casa número 11 de la calle de Montealegre; la cuestión queda reducida á resolver si el administrador de rentas municipales ha tenido derecho para embargar, en ejercicio de su facultad económico-coactiva, las rentas de la casa. Que esto supuesto, la cuestión debe resolverse afirmativamente.

Primero: porque lo que se debe es por cuenta del precio y no por capital impuesto.

Segundo: porque desde el momento en que los adjudicatarios otorgaron los vales de desamortización, se obligaron á pagarlos por mensualidades; debiéndose invertir su producto en gastos de la Federación.

Tercero: porque conservándose estos vales en poder de la Federación, se han debido cobrar como cantidad cierta y líquida usando de la facultad económico-coactiva; Reglamento de la ley de 5 de Febrero de 1861, tit. 5º, art. 36.

Cuarto: porque habiendo pasado á los Estados, sin perder su naturaleza, han sido cobrados poniendo sus administradores en ejercicio la facultad económico-coactiva.

Quinto: porque habiendo pasado estos vales al portador, del dominio de la Federación al del Ayuntamiento de esta capital, á virtud de la Suprema orden de 21 de Febrero de 1861, no han perdido su naturaleza; y por lo mismo estando su valor consignado á las atenciones del Municipio, el administrador ha debido cobrar su importe usando de la facultad económico-coactiva.

Sexto: porque siendo el importe de dichos

vales unos verdaderos arbitrios, que el Gobierno federal ha asignado al Ayuntamiento de esta ciudad para cubrir sus atenciones, han podido y debido cobrarse por el administrador de rentas municipales, poniendo éste en ejercicio la facultad económico-coactiva, con arreglo al art. 103 de la ley de 25 de Noviembre de 1867, según la cual se concede al administrador de rentas municipales de esta ciudad dicha facultad, para el cobro de las rentas de los propios y de los arbitrios; y

Séptimo: porque el argumento único que hace valer el demandado es absolutamente inútil, pues consiste en que no enumerándose los vales de desamortización por la ley de 25 de Noviembre de 1867 entre los arbitrios de que ella habla, no han debido cobrarse por el administrador de rentas municipales, poniendo éste en ejercicio la facultad económico-coactiva; como si esta disposición hubiera quitado el carácter de arbitrios á los que antes de aquella época lo habían sido y quedaron por cobrar. Por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes 1ª, tit. 14, Part. 3ª, 13 de Julio de 1859; art. 33, Suprema resolución de 21 de Febrero de 1861; ley de 6 de Octubre de 1848; art. 75 de la de 20 de Noviembre de 1838, y art. 103 de la de 25 de Noviembre de 1867, se declara: que el actor no ha probado su acción y demanda como probar le convenia; en consecuencia, se absuelve al administrador de rentas municipales de esta ciudad, D. P. T., y en su persona al Ayuntamiento, de la demanda de despojo que en su contra interpuso D. F. L., en representación con poder jurídico de D. J. de la S., dueño de la casa núm. 11 de la calle de Montealegre; y se condena á D. J. de la S. en las costas que legalmente se hayan causado en esta instancia. Juzgando definitivamente y administrando justicia, así lo proveyó y firmó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil de esta ciudad. Doy fe.—Lic. *Leocadio López*.—*José I. Rebollar*.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
TERCERA SALA.

La restitución por causa de menor edad es un beneficio peculiar de los menores sui juris.—La nulidad es la que procede en los contratos celebrados con hijos de familia, sin consentimiento del padre.—Debe pronunciarse sentencia conforme á la verdad del hecho que conste probada por el proceso.

México, Julio 3 de 1869.

Visto el juicio civil ordinario, seguido por D. R. B. por su hijo V., contra los Sres. D.

E. y D. J. F., unidos bajo la razón social de F. hermano, sobre que se rescinda á virtud de la restitución in integrum, que cree el actor favorecer á su hijo; el contrato de venta, que en 6 de Octubre de 1860 celebraron los demandados con D. V. B., y por el cual le vendieron un lote en la colonia de Santa María la Ribera, en la cantidad de quinientos setenta pesos, pagando ochenta al contado, y quedando á reconocer la suma de cuatrocientos noventa, con el rédito de un seis por ciento anual é hipoteca expresa y señalada del terreno comprado; lo contestado por D. F. F., representante de los demandados, quien á su vez niega la demanda; y pide se declare que D. R. B. está obligado á cumplir con el contrato, y se le condene en las costas; las pruebas rendidas por ambas partes; los respectivos alegatos, y cuanto de autos consta, se tuvo presente, y ver convino. Considerando: que por el testimonio de la escritura pública de 6 de Octubre del año de 1860, acompañado por el actor á su escrito de demanda, certificación de la partida de bautismo, y declaraciones de los testigos I. P. y R., G. G., A. P. y R., Lic. D. Atenógenes M. Guerrero, E. Z., y M. S., consta claramente que el contrato de venta, cuya rescisión se pide, fué celebrado por D. E. y D. J. F., unidos bajo la razón social de F. hermano, con D. V. B., de cuya identidad expresaron dichos F. en presencia del notario estar satisfechos, (cuaderno principal, fs. 2 vuelta, líneas 6, 7 y 8.) que el expresado V. B. como nacido el 6 de Enero de 1845, fojas 5 del mismo cuaderno, al celebrar el contrato y firmar la escritura de venta, apenas tenía la edad de 16 años cumplidos, y que el contrato le infirió notable y grave perjuicio; porque careciendo de fondos ha estado y está en la imposibilidad de edificar, con el gravámen de los réditos, siéndole el terreno enteramente inútil; y con el peligro de sufrir todas las consecuencias que deben venirle de no cumplir con las obligaciones que se impuso por el contrato, (cuaderno de prueba del actor, fojas 2, frente y vuelta.) Considerando: que si bien la parte de los demandados ha pretendido probar que el contrato fué celebrado con D. R. B., de quien dicen recibieron parte del precio, y algunos réditos, y para ello han presentado como testigos á D. P. F., y á D. I. R. de E., quienes no solo declararon de conformidad, sino que dieron las señas individuales de D. R.; semejantes declaraciones no son de tomarse en consideración, primero, porque están contradichas por el tenor literal y expreso de una escritura pública no redarguida de falsa, y cuya autenticidad y verdad se hallan reconocidas por el demandado, supuesto que en dicho instrumento apoyó la de-

manda de réditos que dedujo contra el fiador D. N..... C.....; y segundo, porque siendo los testigos, el primero cobrador, y el segundo tenedor de libros de la casa, y ambos con sueldo que percibían de la misma, su testimonio es repelido por el defecto de parcialidad, ley 18, título. 16, Partida 3ª. Considerando: que aun suponiendo cierto el hecho alegado, como excepcion por los F., apareciendo como aparece de la escritura, que ellos celebraron el contrato de venta con V. B., y admitieron la firma de este como de principal y único contratante, no deben quejarse de las consecuencias jurídicas de este acto; porque de derecho es que debe imputarse á sí mismo el daño que uno recibe por su culpa, Regla 22, tít. 34, Part. 7ª. Por último: que apareciendo de las mismas constancias de autos que, el menor V. B. contratante y perjudicado no era sui juris, sino hijo de familias, sujeto á la patria potestad cuando celebró el contrato; y siendo de derecho, que la restitucion por causa de menor edad es un beneficio peculiar á los menores sui juris, segun se deduce de la ley 2ª, tít. 19, Part. 6ª, glosa á la misma, verso de su guardador, hablando con propiedad, en el presente caso, no procede el recurso de restitucion, sino el de nulidad proveniente, no de la menor edad, sino de la circunstancia de haberse celebrado un contrato con un hijo de familias, sin consentimiento del padre, bajo cuya potestad estaba; pero que constando de la verdad del fecho por el proceso, de manera que pueda pronunciarse sentencia cierta, debe pronunciarse, Ley 2ª, tít. 16, lib. 11 Nov. Rec. Por estas consideraciones, y teniendo presentes las leyes 114, tít. 18, y 32, tít. 16, Part. 3ª, la razon filosófica en que descansa la ley 4ª, tít. 12, Part. 5ª, y á que en el presente caso no se ha probado que hubo dolo por parte de los Sres. F. se declara, primero: no proceder la restitucion del contrato de venta, en virtud del beneficio de la restitucion in integrum, que fué la accion deducida en el escrito de demanda. Segundo: ser nula la venta que los Sres. F. hermano hicieron en 6 de Octubre de 1860 á D. V. B., hijo menor de D. R., de un lote en la colonia de Santa María la Ribera, en cantidad de quinientos setenta pesos; debiendo dichos F. recibir el lote, y devolver la cantidad de ochenta pesos que recibieron por cuenta del precio y los intereses, á razon del seis por ciento que D. V. B. les ha pagado por el capital que reconocia, y no los que ha pagado D. N..... C..... como fiador de dicho B. Tercero: no haber lugar á condenacion de costas, debiendo pagarse por cada una de las partes, las que legalmente hayan causado, y las comunes por mitad. Lo decretó definitivamente juzgan-

do, el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil de esta ciudad. Doy fe.—*Lic. Leocadio López.*—*Pedro Canel*, escribano público.

México, Diciembre 7 de 1870.

Vistos estos autos seguidos en juicio ordinario, por D. R. B., á nombre de su hijo D. V. B., contra los Sres. D. E. y D. J. F., unidos bajo la razon social de F. hermano, sobre que se rescinda á virtud de restitucion in integrum, la venta del lote de la colonia de Santa María de la Ribera, que dichos señores vendieron al expresado D. V., en la cantidad de quinientos sesenta pesos. Vista la demanda y contestacion; las pruebas rendidas por ambas partes; sus alegatos de buena prueba; la sentencia de primera instancia, de fecha 3 de Julio del año próximo pasado, por la que con fundamento de la ley 18, tít. 16, Part. 3ª, Regla 22, tít. 34, Part. 7ª, ley 2ª, tít. 19, Part. 6ª; 2ª, tít. 16, lib. 11 Nov. Rec., leyes 114, tít. 18 y 32, tít. 16, Part. 3ª, y razon filosófica en que descansa la ley 4ª, tít. 12, Part. 5ª, se declaró: 1º que no procede la restitucion in integrum, que fué la accion deducida en el escrito de demanda. 2º ser nula la venta que los Sres. F. hermano hicieron en 6 de Octubre de 1860 á D. V. B., hijo menor de D. R., de un lote en la colonia de Santa María de la Ribera, en cantidad de quinientos pesos; debiendo dichos Sres. F. recibir el lote y devolver la cantidad de ochenta pesos que recibieron por cuenta del precio y los intereses, á razon del seis por ciento que D. V. B. les ha pagado por el capital que reconocia, y no los que ha pagado D. N..... C..... como fiador de dicho F. 3º no haber lugar á la condenacion de costas, debiendo pagarse por cada una de las partes, las que legalmente hayan causado, y las comunes por mitad; la apelacion que de este auto interpuso la parte de F.; su expresion de agravios, en la que ofreció prueba; el escrito de B., en el que se adhirió á la apelacion; y teniendo presente lo demás que en autos consta, y ver convino, por unanimidad se falla: por sus fundamentos legales se confirma la sentencia de primera instancia, de fecha 3 de Julio del año anterior, que declaró no proceder la restitucion in integrum: ser nula la venta que los Sres. F. hermano le hicieron á D. V. B. de un lote en la colonia de Santa María de la Ribera, debiendo recibir dichos señores el expresado lote, y devolver al comprador los ochenta pesos que recibieron en cuenta del precio, y los intereses á razon del seis por ciento que D. V. B. les pagó, y no los que pagó D. N..... C..... como fiador; y con arreglo á la ley 3ª, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Rec., se condena en las cos-

tas legales de esta instancia al apelante. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—*José M. Herrera.*—*T. Montiel.*—*Telésforo D. Barroso.*—*José P. Mateos*, secretario.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Juicio ejecutivo, demanda en tercería.—Causas del dominio; modo de adquirir, título.—Este no da derecho en la cosa sin la tradicion.—El marido tiene el dominio y la posesion de los bienes gananciales "in actu;" la mujer solo "in habitu."—El dominio de las cosas hereditarias no se adquiere por el heredero "ipso jure," sino mediante la posesion.—Disuelto el matrimonio por la muerte, se entiende continuada la sociedad conyugal durante la indivision.

México, Febrero 23 de 1871.

Visto el juicio de tercería de dominio, seguido por D. R. M., como incidente del juicio ejecutivo que ha seguido D. F. de la F. contra D. T. M., sobre pago de la cantidad de cincuenta y cuatro mil cuatrocientos nueve pesos, setenta y cuatro centavos, y sus réditos correspondientes al seis por ciento anual, y en cuyo juicio se han embargado el rancho de Tenango y la fábrica de tejidos de lana, llamada la Esperanza, fincas situadas en el Distrito de Tulancingo, Estado de Hidalgo, especialmente hipotecadas á la seguridad del pago del capital y réditos reclamados; lo contestado por el ejecutante, quien negó la procedencia de la tercería de dominio sobre los bienes embargados, interpuesta por el tercer opositor; lo expuesto por el ejecutado, manifestando que á sus hijos del primer matrimonio habidos en Dª I. G. S. V., y son D. R., D. M., D. G. y D. R., nada les tienen entregado por cuenta de los gananciales pertenecientes á su señora madre, y forman parte de su legítima materna; las pruebas rendidas por el ejecutante y tercer opositor, y son por parte del primero, unas posiciones articuladas á D. T. y á D. R. M.; las declaraciones de varios testigos, contándose entre ellos los CC. M., R. y G. M., hermanos y coherederos del tercer opositor, y por la parte de este último, las declaraciones de mas de veinticinco testigos; un certificado del inventario de bienes, formado con motivo de la muerte de la Sra. Dª I. G. S. V., acaecida, se-

gun se expresa, en 1860; una lista del pasivo que tuvo la sociedad conyugal al fallecimiento de la Sra. G. S. V.; una lista de los bienes que actualmente existen pro-indiviso, en poder de D. T. M.; otra del pasivo que reportan dichos bienes; el avalúo que los peritos formaron de los bienes raíces actualmente existentes, y unas certificaciones de varios notarios, encaminadas á probar las diversas enajenaciones de bienes que ha hecho D. T. M. despues de la muerte de su esposa; los alegatos de buena prueba, presentados por el tercer opositor y ejecutante; y cuanto de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que siendo hechos ciertos en que están conformes el tercer opositor, ejecutante y ejecutado, y porque las pruebas rendidas por los dos primeros así lo persuaden, los siguientes: que D. T. M. casó con Dª I. G. S. V. en Octubre de 1822: que á este matrimonio, el primero introdujo dos mil y pico de pesos, y la segunda once mil doscientos cuarenta y tres pesos, noventa y ocho centavos: que el primitivo capital del marido acabó por entero en empresas de minas en el año de 1835: que el capital que despues se formó, fué debido al estado de prosperidad que tuvo la mina de Arévalo: que debido á este estado creciente de prosperidad, resultó que al morir la Sra. G. S. V., quedara á su fallecimiento un capital de cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento veinticuatro pesos, sesenta y cuatro y medio centavos: que deducidos de este once mil doscientos cuarenta y tres pesos, noventa y ocho centavos, que la señora introdujo á su matrimonio, quedaba un haber líquido divisible entre ambos cónyuges de cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos ochenta pesos, sesenta y seis y medio centavos: que hecha la division, debió tocar á cada uno la suma de doscientos veinte y seis mil novecientos cuarenta pesos, treinta y tres un cuarto centavo. Por manera, que á la Sra. S. V., por gananciales y capital que introdujo al matrimonio correspondian doscientos treinta y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos, treinta y uno un cuarto centavos, que era por lo mismo la legítima materna divisible por partes iguales entre sus cuatro hijos D. R., D. R., D. G. y D. M. M. y S. V.: que en lugar de practicarse la division de bienes entre D. T. M. y el intestado de su señora, el primero continuó administrando todos los bienes que quedaron al fallecimiento de su esposa á nombre propio, y de la misma manera que lo habia hecho durante su matrimonio: que á consecuencia de esta administracion y pro-indivision de bienes, léjos de aumentarse despues del fallecimiento de la Sra. S. V., se disminuyeron á tal grado, que los que hoy exis-